

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. Fundamento Legal y Normativa aplicable.

El Ayuntamiento de Pozuelo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas previsto en el artículo 59.1.b) de dicha Ley.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

a. Por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b. Por las disposiciones que complementan y desarrollan lo dispuesto en el RDL 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. Naturaleza, Principios Generales y Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas, es un tributo directo de carácter real, cuyos elementos estructurales se regulan conforme a los preceptos determinados por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las disposiciones que en su aplicación, la modifiquen, complementan y desarrollan.

2. El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas, está constituido por el mero ejercicio en este término municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del impuesto.

5. No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas única y exclusivamente aquellos que así venga determinado taxativamente en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales o por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley, y en los términos y con los requisitos y condiciones marcados en las citadas disposiciones.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

1. Son Sujetos Pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en este término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las disposiciones que en su aplicación, la modifiquen, complementan y desarrollan, los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y por esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 6. Tarifas

Las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, en las que se fijarán las cuotas mínimas, serán las que se aprueben por el Gobierno,

con arreglo a los criterios fijados al efecto por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sobre las cuotas mínimas municipales fijadas por el Gobierno, se aplicarán los siguientes coeficientes:

1. Coeficiente de ponderación

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cuotas mínimas municipales, se incrementarán en todo caso mediante el coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo al siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (€)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.1.c), del RDL 2/2004, de 5 de marzo.

2. Coeficiente de situación

A los efectos previstos en el artículo 87 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación establecido en el artículo anterior, se establece una escala de coeficientes de situación que tendrá en cuenta la situación física del local o actividad en este término municipal, atendiendo a la categoría de la calle, vía o emplazamiento donde radique la actividad, de conformidad con el detalle siguiente:

<u>CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS</u>	<u>COEFICIENTE</u>
Categoría 1: Todas las calles y vías públicas del casco Urbano de Pozuelo y sus Pedanías, incluidas dentro del P.D.S.U. como SUELO URBANO	0,4
Categoría 2: Resto de calles, vías públicas, caminos, que se encuentren fuera del casco urbano NO incluidas dentro del P.D.S.U. como SUELO URBANO	3.8

Artículo 7. Bonificaciones.

No se aplicarán otras bonificaciones que aquellas expresamente establecidas de manera obligatoria en el artículo 88.1, del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, es decir, el 1 de enero de cada año, y las cuotas serán irreductibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad, no coincida con el año natural, en cuyo caso, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma en que se establezca reglamentariamente.

Artículo 9. Gestión y Matrícula del impuesto.

1. A estos efectos, se estará a lo dispuesto en los artículos 90 y 91 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de las disposiciones que los complementen y desarrollen o de las que lo sustituyan.

Artículo 10. Liquidación y Recaudación

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria e inspección del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 91 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 11. Revisión.

1. Los actos de gestión e inspección del impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en la Ley

Reguladora de las Haciendas Locales y en la normativa reguladora del Impuesto.

2. Los actos de gestión tributaria del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad Local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 12. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a las infracciones y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el contenido de lo dispuesto en la Ley General Tributaria y todas aquellas disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Adicional única. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de junio de 2.004, y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el texto íntegro de la presente Ordenanza fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete, número 108, de 17 de septiembre de 2.004.

El Secretario